

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	06/08/2019
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	RFC, fecha de nacimiento y edad
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-192/2019.
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a diez (10) de julio del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-192/2019** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, la ciudadana ***** solicitó información al Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos UAZ), a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta; sin embargo, la solicitante se inconformó mediante la interposición del presente recurso de revisión en fecha veintidós de mayo del año en curso de manera presencial ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número IZAI-RR-192/2019 que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha seis de junio del dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a la recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como mediante oficio 494/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley); 58 fracción II, VI y 63, ambos del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

QUINTO.- El día trece de junio del año que transcurre, la Universidad Autónoma de Zacatecas remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el contralor Interno M.D.F. Noé Rivas Santoyo y el responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Miguel Ángel Arce García, dirigido a la C. Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas, con copia de conocimiento al Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto de Transparencia bajo el número de Oficio 167/UT/2019.

SEXTO.- Por auto del día dieciocho de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de

la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Universidad Autónoma de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como Sujetos Obligados a los Organismos Autónomos, dentro de los cuales se encuentra la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el día diecinueve de marzo del año en curso, la solicitante ***** requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“Solicito se me proporcione la fecha y el motivo por el cual dejo de laborar la C. Elisa Muro Quirarte o Elisa Muro Viuda de Berumen con RFC *** y matricula 002422 así como la fecha de su jubilación.”[sic]**

El Sujeto Obligado UAZ, notificó a la solicitante el día treinta de abril del año dos mil diecinueve la prórroga para dar respuesta a la solicitud, en la que señala lo siguiente:

“En atención a solicitud de información con número de folio 00239219, por este conducto hacemos del conocimiento que la respuesta aún se encuentra en trámite ante la Coordinación de Personal de esta Institución de educación superior por lo que pedimos de su comprensión ante la presente ampliación de plazo de respuesta, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas”

Por lo que una vez vencido el término de la prórroga solicitada por el sujeto Obligado Universidad Autónoma de Zacatecas en fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante oficio marcado con el número 0128/CP/2019 notificó a la solicitante la respuesta a través de la cual señala lo siguiente:

“Único.- No se encontró información en nuestra bases de datos de la persona antes mencionada, ni en el archivo correspondiente ya que los documentos laborales deberán conservarse durante la vigencia de la relación laboral y hasta un año después de que se extinga el vínculo laboral en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.”



Of. 0128/CP/2019

M.D.F. NOE RIVAS SANTOYO
CONTRALOR INTERNO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
P R E S E N T E .

AT'N. LIC. MIGUEL ANGEL ARCE GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .



Sirva la presente para saludarlo y a su vez atender la solicitud de información que me realiza mediante Oficio No. **086/UT/2019**, en el contexto de darle cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que, como Sujetos Obligados nos reserva dicho ordenamiento jurídico. En ese tenor y con el propósito de que esa Contraloría y la Unidad de Transparencia estén en posibilidad de recabar la información requerida relativa a la fecha y motivo por el cual dejo de laborar la C. Elisa Muro Quirarte, me permito manifestar lo siguiente:

Único.- No se encontró información en nuestra base de datos de la persona antes mencionada, ni en el archivo correspondiente ya que los documentos laborales deberán conservarse durante la vigencia de la relación laboral y hasta un año después de que se extinga el vínculo laboral en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración, quedando a la orden para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.
Zacatecas, Zacatecas, a 17 de mayo de 2019.

LIC. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ SALAS
COORDINADOR DE PERSONAL.

c.c.p. Archivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"
Campus UAZ SIGLO XXI, Torre de Rectoría, Planta baja, Carretera Zacatecas-Guadalajara, Km. 6 Ejido La Escondida, CP. 98160

De acuerdo con el motivo de inconformidad presentado por la recurrente, se advierte un descontento ante la declaración de inexistencia de información que hizo el Sujeto Obligado, por lo que se inconforma el día veintidós de mayo del año en curso, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“El sujeto obligado menciona que no se encontró información en la base de datos de la SRA. ELISA MURO QUIRARTE por lo que solicito por medio de este Órgano Garante se me proporcione la fecha y el motivo por el cual dejó de laborar la C. ELISA MURO QUIRATE con matrícula No. 002422, así como la fecha de su jubilación.” [Sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el trece de junio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signado por el contralor Interno, M.D.F. Noe Rivas Santoyo y el responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Miguel Ángel Arce García, dirigido a la C. Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas con copia de conocimiento al Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto de Transparencia, bajo el número de Oficio 167/UT/2019, a través de la cual expresó lo siguiente:

[...]



PRIMERO: La Universidad Autónoma de Zacatecas respetuosa del Derecho de Acceso a la Información con el que cuenta la ciudadanía en general, a través de su Unidad de Transparencia recibió y dio atención a la solicitud de información vía Infomex con número de folio 00239219, realizada por _____ en fecha 19 de abril de 2019, turnándola a la Coordinación de Personal de la Universidad mediante oficio 086/UT/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, pidiendo la información de la solicitud en cita.

La unidad administrativa mediante oficio 084/CP//2019 de fecha 26 de marzo de 2019, remitió información por la cual señaló lo siguiente:

“NOMBRE: ELISA MURO QUIRARTE o ELISA MURO VIUDAD DE BERUMEN

RESPUESTA: La señora no se encontró en la base de datos del personal docente de la Institución”

Toda vez que pudiera tratarse de personal administrativo, la Coordinación de Personal de la Universidad continuó la búsqueda de información relacionada con la solicitud en cuestión, y en fecha 17 de mayo de 2019 remitió el oficio número 0128/CP/2019 en el cual informó:

“Único.- No se encontró información en nuestra base de datos de la persona antes mencionada, ni en el archivo correspondiente ya que los documentos laborales deberán conservarse durante la vigencia de la relación laboral y hasta un año después de que se extinga el vínculo laboral en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo”

SEGUNDO: En fecha 17 de mayo de 2019 la Unidad de Transparencia de la Universidad dio respuesta a la solicitud en comento mediante formato electrónico enviado a través de correo electrónico _____, según lo solicitado.

TERCERO: Para referirnos a las razones o motivos de inconformidad por parte de la parte recurrente, es necesario precisar que según se desprende de la propia solicitud de información se pide información de una **persona jubilada**. De igual manera es importante explicar el contexto de lo solicitado, ya que la respuesta a la solicitud de información que se recurre tiene como antecedente la solicitud de información 00180019 realizada en fecha 4 de marzo de 2019 por la misma solicitante de la cual se advierte que **la C. ELISA MURO QUIRARTE se jubiló en los años ochenta, es decir, han pasado 30 años desde su jubilación.**

De la citada solicitud que es anterior a la que se recurre, dado que se advirtió ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), conforme a lo establecido en los artículos 45, 48 fracción II y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se previno a la solicitante mediante el Sistema Infomex y vía correo electrónico acreditar su personalidad ante la Unidad de Transparencia, por lo que al no desahogar la prevención en el plazo de diez días la solicitud se tuvo por no presentada.

En fecha 19 de marzo de 2019 la C. _____, acudió a la Unidad de Transparencia de la Universidad, donde se le orientó para la realización de su solicitud de información 00239219 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quien de manera verbal refirió que **han pasado ya 30 años de que la persona de nombre ELISA MURO QUIRARTE o ELISA MURO VIUDA DE BERUMEN se jubiló**, situación que resulta verosímil al analizar los datos de RFC proporcionados en la solicitud de información desprendiéndose una fecha de nacimiento del día _____

Tomando en consideración dicha fecha de nacimiento, al finalizar el año de 1989 la persona de la que se requiere información tendría _____, edad que rebasa en demasía la edad mínima de retiro de 55 años establecida en el artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 y que estuvo vigente hasta el año 2007.

La Coordinación de Personal señaló en su oficio 0128/CP/2019 que no se encontró información en la base de datos ni el archivo correspondiente que pudiera dar cuenta de la

fecha y motivo de la jubilación de la C. Elisa Muro Quirarte o Elisa Muro Viuda de Berumen, dada la extinción del vínculo laboral (situación que habría ocurrido hace ya 30 años), según lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

En ese sentido, y dada la propia información proporcionada en distintas ocasiones por la solicitante, la extinción del vínculo laboral entre la Universidad y la C. Elisa Muro Quirarte o Elisa Muro Viuda de Berumen se suscitó incluso antes de la expedición de disposiciones legales en materia de transparencia en el País, pues debemos recordar que la primera norma en este tema data del año 2002 con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, o incluso en materia archivística pues la Ley Federal de Archivos fue expedida en 2012, razón por la cual no son aplicables retroactivamente las disposiciones en tales materias. De esta forma la existencia de información (y de su presunción) así como la necesidad de su documentación se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer de la Universidad no parece existir norma alguna anterior a las citadas en materia archivística y de transparencia, que exigiera tener una disposición documental de datos o expedientes laborales con la

antigüedad advertida en la solicitud en cuestión o de haber hecho constar su baja documental, por el contrario, actualmente la Ley General de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018 y que entrará en vigor a partir del 15 de junio del presente año, señala un plazo de conservación máximo de 25 años según lo establecido en su artículo 37. Si bien es cierto que actualmente no existen documentos que puedan responder la consulta realizada por la ahora recurrente, también es cierto que ello no significa que en su momento se omitió ejercer las facultades, competencias o funciones que pudieron generar documentalmente la información.

Los argumentos hasta aquí expresados ponen de manifiesto que, la solicitud 00239219 se trata de una consulta que no identifica la documentación que pueda contener la información pedida, y que derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de la Universidad para contar con la misma ya que han pasado 30 años de haberse extinguido la relación laboral, aunado a que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta deba obrar en archivos del sujeto obligado, por lo que se dio respuesta a la solicitante conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pero además, sin que fuera necesario que el Comité de Transparencia confirmara formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con los criterios de interpretación en materia de Transparencia emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales, los cuales orientan el actuar de los organismos garantes de las entidades federativas, que señala lo siguiente:

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

[...]

El sujeto obligado Universidad Autónoma de Zacatecas adjunta a su escrito de contestación lo siguiente:

- Oficio número 086/UT/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, dirigido a la Coordinación de Personal de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para atención a la solicitud de información con número de folio 00239219 recibida el 19 de marzo del mismo año.
- Oficio número 084/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 suscrito por el Coordinador de Personal de la Universidad Autónoma de Zacatecas, por el cual se informó que ELISA MURO QUIRARTE o ELISA MURO VIUDA DE BERUMEN no se encontró en la base de datos del personal docente de la institución.
- Oficio número 0128/CP/2019 de fecha 17 de mayo de 2019 suscrito por el Coordinador de Personal de la Universidad Autónoma de

Zacatecas en el cual informa que en su base de datos no se encontró información de la C. ELISA MURO QUIRARTO o ELISA MURO VIUDA DE BERUMEN.

- Acuse de recibo de solicitud de Derechos ARCO con folio 00180019, recibo de percepciones y deducciones parcialmente legibles suscrito por la C. ELISA MURO VDA. DE BERUMMEN que según la propia solicitud data del año 1981, así como recibo de percepciones por concepto de Pensión de 2018.

El sujeto obligado Universidad Autónoma de Zacatecas dentro de sus manifestaciones, argumentó esencialmente que en atención a la solicitud recibida, la Unidad de Transparencia gestionó en la Coordinación de Personal de la Universidad, es decir en la base de datos del personal docente así como en la base del personal administrativo, la búsqueda de la información solicitada, en la que dichas áreas señalan que no se encontró en sus bases de datos información respecto a la Sra. Elisa Muro Quirarte o Elisa Muro Viuda de Berumen, tal y como es solicitada por la recurrente.

Por lo que la Universidad Autónoma de Zacatecas invocó la inexistencia de la información, al señalar que en los archivos de la Universidad no obra registro, archivo o documento que refiera que la información solicitada se encuentre en su base de datos, tal y como lo señala el sujeto obligado en su escrito de manifestaciones, pues como lo menciono, se jubiló la C. ELISA MURO QUIRARTE en los años de los ochenta y por lo tanto han pasado más de treinta años de su jubilación.

Así las cosas es oportuno precisar, que la Ley de la materia prevé las formalidades y elementos mínimos que debe contener la resolución emitida, pues no basta el solo dicho del ente obligado. Ello tiene una razón lógico-jurídica, basada en que la determinación que emita el Comité de Transparencia, es con la finalidad de garantizar a la solicitante que se realizaron las acciones necesarias para la ubicación de la información requerida, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; por consiguiente, la declaración de inexistencia debe de garantizar que hubo una adecuada búsqueda de lo requerido, a efecto de que no quede duda de que su solicitud fue completamente atendida, de tal manera que el Comité deje clara la forma y los medios que empleó para la búsqueda de la información en las áreas administrativas, razón por lo cual, contrario a lo referido por el Sujeto Obligado si es necesario y fundamenta la intervención del Comité de Transparencia, para valorar la inexistencia.

Resulta importante traer a colación que el sujeto obligado dentro de sus manifestaciones presento a este Organismo Garante como medio probatorio copias de recibos por percepción de concepto de pensión de 2018 y una gratificación del día de las madres del 2017 tal y como se pueden mostrar a continuación

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS

	MATRICULA 002422	NOMBRE MURO QUIRARTE ELISA	R.F.C.
---	----------------------------	--------------------------------------	--------

FECHA: 15/03/2018	CVE. PAGADURIA	(PENSION+)	304.32
CONCEPTO: ***RETROACTIVO SALARIAL***			

DEPTO	PUESTO	PLAZAS	HORSEM	SUELDO
14065				

TOTAL POR SUELDOS:

PERCEPCION NETA: \$ **304.32**

NOTA: EL TRABAJADOR DEBE CONSERVAR ESTE DOCUMENTO DURANTE 5 AÑOS PARA EFECTO DE AMPARAR SUS DERECHOS LABORALES Y SUS OBLIGACIONES FISCALES

4627105

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS

	MATRICULA 002422	NOMBRE MURO QUIRARTE ELISA	R.F.C.
---	----------------------------	--------------------------------------	--------

FECHA: 15/05/2017	CVE. PAGADURIA	(GR. DIAMAD+)	350.00
CONCEPTO: ***GRATIFICACION DIA DE LA MADRE***			

DEPTO	PUESTO	PLAZAS	HORSEM	SUELDO
14065				

TOTAL POR SUELDOS:

PERCEPCION NETA: \$ **350.00**

NOTA: EL TRABAJADOR DEBE CONSERVAR ESTE DOCUMENTO DURANTE 5 AÑOS PARA EFECTO DE AMPARAR SUS DERECHOS LABORALES Y SUS OBLIGACIONES FISCALES

4344939

Derivado de lo anteriormente expuesto y siguiendo este orden de ideas, se advierte que existe una contradicción en lo referido por el Sujeto Obligado, al decir que en su base de datos no se encuentra información referente a la C. Muro Quirate solicitado por la recurrente, pretendiéndose declarar incluso la inexistencia de la información; sin embargo, en las manifestaciones el mismo sujeto obligado anexa copia de recibo de pagos realizados a la C. ELISA MURO QUIRATE de años recientes, es decir, del año 2017 y 2018, que la ahora recurrente exhibió cuando presentó la solicitud de derechos ARCO, por lo que se presume la información debe de existir en las bases de datos de la Universidad y no como lo pretende hacer ver el sujeto obligado pues incluso se le siguen realizando algunos pagos a la ELISA MURO QUIRARTO.

Razón por la cual, si el objetivo del derecho de Acceso es que cualquier persona pueda requerir a los sujetos obligados la información pública de su interés, la cual deberá de proporcionarse de forma completa, oportuna y accesible, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, que relacionado con el Principio de buena fe establece la garantía del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, resulta esencial que los sujetos obligados interpreten la ley en un sentido amplio, es decir, de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por ese derecho, aseguren su estricta aplicación y brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes; en otras palabras, realicen las acciones necesarias, con el fin de que sus actuaciones aseguren satisfacción del interés general, es que para este Organismo Garante no resulta válido el argumento vertido por el sujeto obligado, Universidad Autónoma de Zacatecas, en decir que la información solicitada no se encontró en las bases de datos del personal docente ni administrativo; pues la información solicitada es información pública que se origina y se conserva en sus archivos de conformidad con los artículos 12 y 18 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

Artículo 12.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto declara procedente **modificar** la respuesta de la Universidad Autónoma de Zacatecas, a través de la cual el sujeto obligado no entregó la información solicitada, ello atendiendo al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, se **Instruye** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, remita la información relativa a: *“la fecha y el motivo por el cual dejo de laborar la C. Elisa Muro Quirarte o Elisa Muro Viuda de Berumen con RFC ***** y matricula 002422 así como la fecha de su jubilación”*.

Lo anterior, deberá enviarlo al Instituto, y con ello estar en condiciones de dar vista con la información a la recurrente.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la recurrente; así como al sujeto obligado vía Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 33 fracciones VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 58 y 65; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-192/2019** interpuesto *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Universidad Autónoma de Zacatecas**.

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **modificar** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto consistente en *“la fecha y el motivo por el cual dejo de laborar la C. Elisa Muro Quirarte o Elisa Muro Viuda de Berumen con RFC ***** y*

matricula 002422 así como la fecha de su jubilación”, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante su cumplimiento; asimismo, indique el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en un apercibimiento público y/o en una multa al (los) servidor (es) público (s) encargado (s) de cumplir con la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----

-----Conste.-----**(RÚBRICAS).**

